DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

J. Mota hijo.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Facilidades a deportistas extranjeros que visiten el País en excursiones de cacería.— G. O. No. 5036, del 19 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1318.

Art. 1.— Los deportistas extranjeros que deseen visitar la República en excursiones de cacería, podrán introducir, para usarlos con ese fin, hasta dos escopetas y hasta quinientos cartuchos cada uno, sin estar sujetos al pago de impuestos fiscales por tal concepto.

Art. 2.— Los individuos interesados en gozar del benefi-

cio que concede el artículo anterior, dirigirán una solicitud con tal objeto a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en un formulario que llenarán y depositarán, ya sea ante el Cónsul de la República en el punto de donde proceda el interesado, ya ante el Interventor de la Aduana correspondiente a su llegada al país. Al recibir las solicitudes, los funcionarios expresados las harán llegar al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina por las vías gerárquicas correspondientes.

Párrafo:— Si la solicitud fuere acogida, el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina expedirá al interesado un permiso para portar las escopetas y los cartuchos y para cazar, válido por no más de tres meses, y libre de toda clase de impuestos o derechos; y al propio tiempo dictará las disposiciones pertinentes para proporcionar facilidades a los deportistas y establecer la vigilancia correspondiente para su seguridad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de junio, del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
J. Mota hijo.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración de la Excelsa Matrona Doña Julia Molina Vda. Trujillo Valdéz, como Primera Madre Dominicana.— G. O. No. 5036, del 19 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1319.

CONSIDERANDO: que la excelsa Matrona doña Julia Molina Vda. Trujillo Valdéz, por sus relevantes virtudes y por haber dado al país al ciudadano eminente que en gloriosa labor de bien público ha realizado desde la Presidencia de la República la obra más fecunda en bienes para la Patria que conoce la historia dominicana, o sea el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina;

CONSIDERANDO: que en efusivas demostraciones especialmente de carácter público se ha evidenciado el deseo del pueblo y especialmente de las madres, de que sea honroso símbolo de todas ellas quien ha conquistado galiardamente sitial de honor en el corazón de todos los dominicanos,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo UNICO:— La excelsa Matrona doña Julia Molina Vda. Trujillo Valdéz, queda por la presente ley declarada PRIMERA MADRE DOMINICANA.

Párrafo:— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y Juntas Municipales, se encargarán de formular y de efectuar el programa de actos que, el Día de las Madres, se hayan de celebrar alusivos a este homenaje.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nue-